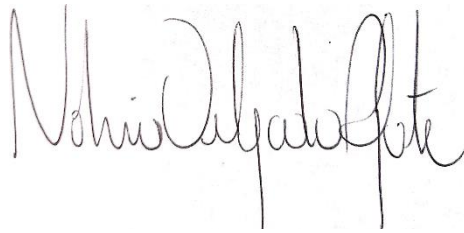


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante, estando dentro del término indicado mediante auto del 04 de octubre de 2021, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA A TÍTULO DISTINTO DE ARRENDAMIENTO**
Demandantes: **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**
Demandados: **DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAICEDO**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00174-00
Interlocutorio 451

Conforme a la constancia secretarial, y una vez analizado el escrito aportado por la parte actora, se verifica que existe una indebida subsanación de la demanda, por cuanto no se superó la irregularidad referida en el auto del 01 de octubre de 2021, consistente en aportar prueba del poder conferido por Bancolombia S.A con el lleno de los requisitos y facultades para promover el presente trámite, con el fin de que el inmueble sea restituido a nombre del Banco y no del demandado pues es la entidad bancaria quien cuenta con la capacidad para ser parte dentro del proceso por ostentar la titularidad del predio.

Delimitado lo anterior, se tiene que, el demandante presentó dentro del término concedido para la subsanación, la escritura pública No. 1119 del 11 de junio de 2020, mediante la cual Bancolombia S.A otorga poder especial a Carlos Eduardo López Flórez para llevar a cabo ciertos actos de conformidad con la cláusula tercera, entre ellos otorgar poderes y autorizaciones a los locatarios y/o arrendatarios de las operaciones de arrendamiento financiero leasing y de las de arrendamiento que tenga vigente Bancolombia S.A para que estos por su cuenta y riesgo adelanten ante personas naturales y/o jurídicas de derecho publico o privado, ciertas acciones que se encuentran taxativas en la escritura publica en mención, sin embargo, bien puede verse que dentro de dichos actos, no se faculta para otorgar poderes a los arrendatarios o locatarios con el fin de iniciar procesos judiciales de restitución de bien inmueble arrendado con ocasión al contrato de leasing.

Entonces, al constatar que, sigue siendo la entidad bancaria quien ostenta la capacidad para ser parte dentro del proceso, ya que, no se faculta expresamente a los arrendatarios para solicitar la restitución de los bienes inmuebles a nombre del Banco y mucho menos a nombre de los propios arrendatarios o locatarios como se pretende en el presente caso,

aunado a que tampoco hay otro documento que amplíe las facultades para el apoderado general de Bancolombia con respecto a la presente situación, ya que el no puede disponer de estos derechos, resulta claro que, no se cumplió en debida forma con la subsanación de la demanda, por lo cual, el Despacho dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE TÍTULO DISTINTO DE ARRENDAMIENTO** promovida por **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: A la ejecutoria de la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 157 del 25 de octubre de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA